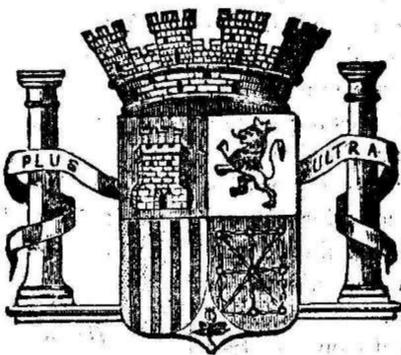


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 303).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion del)

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion primera.

De las hipotecas en general.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en la futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción

expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor; y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario.

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno, ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no

consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consista en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeados por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca: mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor, exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlo.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á

salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todos á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso provisto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los

intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítima-

mente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

Seccion segunda.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de interes que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se presentaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estubo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito liquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

Seccion tercera.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribu-

nal previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

(Se continuará.)

la misma se ha servido señalar el 28 del corriente para que aquella tenga lugar.

En su consecuencia, prevengo á dichos Ayuntamientos acuerden inmediatamente el nombramiento de Comisionados, que en el día señalado se presenten con los quintos en el salón de sesiones de la Excma. Diputacion sin excusa ni pretesto alguno, cumpliendo en un todo con la circular citada, bajo apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar contra los morosos en este importante servicio.

Palencia 21 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angula.*

PUEBLOS.	Número del sorteo.	NOMBRES DE LOS MOZOS.
Astudillo.	46	Aquilino Moreno.
Idem.	50	Gaston Alonso.
Idem.	51	Pedro Martinez.
Idem.	53	Felix Perez.
Cordovilla la Real.	2	Doroteo Ruiz.
Melgar de Yuso.	3	Francisco Alonso.
Palacios del Alcor.	3	Eustasio Redondo.
Piña de Campos.	12	Valeriano Sobrino.
Baltanás.	29	Demetrio Calvo.
Idem.	30	Eugenio Carranza.
Castrillo de Onielo.	2	Basilio Palacios.
Cevico de la Torre.	12	Gaspar Merino.
Cobos de Cerrato.	4	Cipriano Diez.
Idem.	6	Severiano Toribio.
Soto de Cerrato.	2	Felipe Campoó.
Idem.	3	Julian Garcia.
Tariego.	6	Juan Marcos.
Idem.	7	Mariano Marcos.
Villacónancio.	4	Victoriano Gonzalez.
Villaviudas.	5	Cipriano Calvo.
Arconada.	6	Clemente Bahillo.
Calzada de los Molinos.	4	Aureliano Diez.
Carrion.	36	Juan Ibañez
Idem.	37	Vicente Mata.
Lantadilla.	11	Venancio Poló.
Santillana.	6	Antonio Perez.
Villalcázar de Sirga.	10	Nicanor Aedo.
San Llorente de la Vega.	1	Casimiro Torres.
Aguilar de Campoó.	7	Pedro Gomez.
Alba de los Cardaños.	3	Remigio Martin.
Camporredondo.	3	Eleuterio Martin.
Celada de Robledo.	3	Sinforiano Fuente.
Idem.	6	Lorenzo Fuente.
Dehesa de Montejo.	5	Bernardo Rodriguez.
Idem.	7	Juan Peral.
Idem.	11	Felipe Estalayo.
Herrerueta.	3	Pedro Roldan.
Respanda de la Peña.	13	Justo Garcia.
Triollo.	3	Antonio Plaza.
Verzosilla.	3	Eduardo Arce.
Villarén.	6	Juan Rozas.
Idem.	9	Miguel Garcia.
Autillo de Campos.	8	Tomás Castro.
Boadilla de Rioseco.	9	Pedro Rios.
Idem.	10	Baldomero Riaño.
Castromocho.	5	Florencio Rodriguez.
Idem.	7	Cayetano Gonzalez.
Idem.	10	Manuel Martin.
Frechilla.	11	Agerino Redondo.
Mazariegos.	4	Saturnino Herrejon.
Meneses.	6	Eulogio Sahagun.
Villacidaler.	4	Mariano Ramon.
Villada.	12	Bonifacio Maudes.
Autilla del Pino.	10	Faustino Nieto.
Baños de Cerrato.	2	Dámaso Perez.
Dueñas.	16	Crisógono Delgado.
Idem.	20	Leon Diez.
Idem.	22	Emilio Gazapo.
Idem.	24	Ecequiel Monje.
Husillos.	3	Ventura Pelaez.
Idem.	4	Felipe Aragon.
Idem.	6	Eleuterio Santos.
Magaz.	3	Ciriaco Campo.
Idem.	4	Tomás Valdeolmillos.
Manquillos.	9	Tomás Cadero.
Pedraza de Campos.	5	Andrés Revilla.
Villamuriel da Cerrato.	9	Florentin Selva.
Buenavista.	5	Mariano Injerto.
Idem.	6	Ambrosio Marcos.
Castrillo de Villavega.	5	Inocencio Sanchez.
Herrera de Pisuerga.	8	Emilio Sanchez.
La Serna.	2	Casimiro Medina.
Membrillar.	5	Lorenzo Revilla.
Quintanilla de Onsoña.	2	Pedro Pozo.
Renedo de Valdavia.	6	Julian Martin.
Ventosa.	2	Eleuterio Rojas.
Villota del Duque.	3	Antonio Diez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 149.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan con lo que se les previno en circular, número 130, inserta en el Boletín oficial n.º 56 de 7 del corriente, no obstante tener los quintos de la reserva, que tambien se espresan, reclamaciones pendientes de resolucion de esta Excma. Diputacion provincial,

Circular núm. 150.

A instancia del Sr. Juez de paz de esta Capital, he dispuesto que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda á la busca y captura de Vicenta Sardon, esposa de Pedro Gonzalez, de esta vecindad; poniéndola á disposicion del indicado Sr. Juez si pareciere.

Palencia 22 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 151.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Sahagun, se me participa que en la noche del ocho del actual, fué robada la Iglesia de Cobanico, llevándose los ladrones, los objetos siguientes:

Un cáliz de plata, patena y cucharilla, de peso de doce á catorce onzas, dos crismeras de peso de dos onzas cada una, el copon, de cuatro á seis onzas.

Por tanto, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los objetos robados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros si fueren habidos, á disposicion del indicado Juzgado.

Palencia 22 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa.—Libros de comercio.—Circular.

Convencida hasta la evidencia la Administracion de que tanto el Comercio de esta Capital como el de los pueblos de la provincia, no cumple lo mandado en los artículos 56, 37, 90 y 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y más especialmente en la orden de 31 de Diciembre del año último respecto del papel de pagos al Estado que en sustitucion de los sellos de comercio, debian unir á los libros de Debe y Haber de cada comerciante con relacion á los folios en que aquellos consistan; y no constando en esta oficina que los citados libros se hayan certificado en la forma determinada en el Real decreto y orden indicada, ha acordado hacer á la clase citada de comerciantes la presente escitacion para que se apresuren á legalizar sus libros de comercio, en la inteligencia de que los que se encuentren con esta falta en la visita que ha empezado á girar el visitador de la renta del papel sellado D. Manuel Valdés, producirán irremisiblemente espedientes de defraudacion, y la exaccion necesaria de las penas establecidas en el art. 86 del recordado Real decreto.

Palencia 19 de Noviembre de

1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en este Juzgado y mi testimonio, pende demanda de informacion de pobreza, promovida por el Procurador Don Juan Escobar en representacion de Ruperto Tapia Castaño, de esta vecindad en la cual se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta; en los autos sobre que se declara pobre para litigar, á Ruperto Tapia Castaño, vecino de esta villa, en el pleito que trata de promover contra Don Pedro Plaza y Don Alejandro Pinto, presbítero, vecinos de esta villa, albaceas y testamentarios de Doña Quintina Castaño Villarán, vecina de la misma:

Resultando: que el Procurador Don Juan Escobar, en nombre de Ruperto Tapia, solicitó en escrito de veintisiete de Julio se le recibiera la correspondiente justificacion acerca de la carencia de bienes de su representado con estincion de los presbíteros Plaza y Pinto y del Promotor fiscal del Juzgado, declarándoles en su día pobres para litigar y gozar de los beneficios legales.

Resultando: que comunicado traslado de la referida pretension al Promotor fiscal Don Pedro Plaza y Don Alejandro Pinto; estos dejaron transcurrir el término dando lugar á que por el Procurador Escobar, se les acusara la correspondiente rebeldia que fué estimada en providencia de ocho de Agosto, mandando que hecha saber, continuaran los procedimientos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Juzgado como así se ha verificado:

Resultando: que oido al Promotor fiscal, quien se reservó evacuar dictámen sobre la declaracion de pobreza que se pretende, se acordó recibir el incidente á prueba por término de diez dias comunes á las partes y que por la de el Procurador Escobar se propuso y presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados los testigos que presentare pidiendo tambien por medio de un otro sí, se certificara con referencia á los amillaramientos de este distrito de los productos figurados á su representado, lo que se declaró pertinente, mandando proceder á su ejecucion con citacion contraria.

Resultando: que de la informacion testifical dada y ofrecida por el Procurador Escobar, aparece que Don Victoriano Estébanez Sendino, Mariano Loyola de Val y Lucio Vega Gonzalez, han declarado ser cierto que Ruperto Tapia no ejerce industria de ninguna clase y que sus bie-

nes no producen el doble jornal de un bracero en esta localidad, cuyo último particular se comprueba con la certificacion traída con referencia á los amillaramientos de este distrito en los que figura el espresado Tapia con sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos de productos líquidos imponibles.

Considerando: que se halla plenamente justificado, testifical y documentalmente que Ruperto Tapia Castaño, no posee bienes suficientes á proporcionarle un doble jornal de dos braceros arreglado á esta localidad y que no tiene medio alguno de vivir conocido.

Considerando: que á virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar de esta clase de papel, la esencion del pago de toda clase de derecho y el de que se les nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil y demás, que arreglen la tramitacion de los incidentes, el mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Ruperto Tapia Castaño, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados por ahora y sin perjuicio de prestar la correspondiente caucion juratoria en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á las partes en la forma legal y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, y Octubre veinte de mil ochocientos setenta, de que doy fé.—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuerta literalmente la anterior sentencia inserta con su original al que me remito en caso necesario, y para los fines que convenga cumpliendo con lo mandado, espido el presente que firmo en Astudillo y Octubre veinte y cinco de mil ochocientos setenta.—Basilio Ordoñez.

Juzgado municipal de Páramo de Boedo.

Don Julian Moreno, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que penden en este Juzgado, siendo actor demandante D. Narciso de Abia, vecino de Solobañado, y demandada Rosa Martin, vecina de Zorrita, he proveido la sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA.—En el lugar de Páramo á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta; el señor D. Julian Moreno, Juez municipal de este distrito, habiendo oido en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este día entre D. Narciso de Abia y Rosa Martin, vislo: que D. Narciso ha justificado su demanda con dos obligaciones privadas que ha presentado en el acto; considerando que la Rosa no se ha presentado á la celebracion del juicio ni alegado escusa para no hacerlo segun consta del acta antecedente, por arte mi su Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á Rosa Martin al pago de los trescientos sesenta y seis reales y en las costas causadas y que causaren, mandando que de esta sentencia se remita una copia al Señor Gobernador civil para su publicacion en el Boletín oficial conforme al artículo 1190 del enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho señor Juez municipal de que certifico.—Julian Moreno.—Juan Marcos, Secretario.

Y para que tenga efecto lo acordado en la sentencia preinserta, libro la presente en Páramo de Boedo á quince de Octubre de mil ochocientos setenta.—El Juez municipal, Julian Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir cumpliendo con lo que ordenan los artículos 36 y 37 de la ley municipal y el 8.º y 9.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, ha dividido su término municipal en un solo distrito y este en un colegio electoral en la forma siguiente:

Local que se ha designado.

La casa consistorial.

Número de colegios,—1.

Idem de electores,—170.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Buenavista 17 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Alejo Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

Se hace de una, sitá en la calle Corredera núm. 18 moderno. En esta redaccion darán razon. núm. 61.

COMPRA DE PAPEL.

Los imponentes de la Sociedad denominada la «Tutelar» que hayan liquidado y tengan en su poder residuos ó acciones del *Credito Comercial* y deseen venderlas, pasarán á la casa de D. José Palacios que vive calle mayor n.º 188, interior, donde se comprarán á precio corriente de la plaza.

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.